



Radicado ANM No: 20219070481811

San José de Cúcuta, 20-01-2021 14:13 PM

Señor (a) (es):

CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO

Email: coalmining2008@gmail.com minascaroni@hotmail.com; concarmin@gmail.com

Teléfono: 3188400152

Celular: 3188400152

Dirección: AV 13A 14N-57 ZULIMA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. FJF-092 RESOLUCIÓN GSC 692

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FJF-092 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000692** del 11 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476971 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"**.



Radicado ANM No: 20219070481811

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION GSC No. 000692** del 11 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000692** del 11 de noviembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000692

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 19-01-2021 11:54 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000692)

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”

EL Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Eduin Mauricio Forero Vásquez, José de la Cruz Caballero Bolívar y Carlos Rico Hernández, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio de Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Se observa en el Registro Minero Nacional, anotación de fecha 5 de abril de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el grupo cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva No. 067-1-2015 contra el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con CC NO. 13'459.281 de conformidad con lo ordenado en el auto No. 0226 de fecha 24 de junio de 2015 que ordenó el embargo de los derechos, y dividendos, utilidades y demás beneficios que posea como titular de los títulos HFK-15551, JAL-11371, FJF-092.

Mediante **Resolución No. 000746** del 31 de julio del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de **RICO HERNANDEZ CARLOS** por **CARLOS RICO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13459281, Así mismo, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de **DE LA CRUZ CABALLERO B JOSE DE** por **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 132755499, y corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de **FORERO VASQUEZ EDJIN MAURICIO** por **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 13386262.

A través de Auto PARC-1324 del 21 de octubre del 2019, se realizaron requerimientos contractuales dentro del título FJF-092, en los siguientes términos legales.

“(…) ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1163 de fecha 08 de octubre de 2019, realizados por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Semestral del 2017, toda vez que se encuentra bien diligenciado.

NO APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Anual del 2017, ya que No cuenta con su respectivo plano de labores actualizadas. Por tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que efectúe los ajustes correspondientes.

INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, para que allegue de forma inmediata:

La RENOVACIÓN de la Póliza Minero Ambiental teniendo en cuenta que se venció el 29/04/2014.

El pago del valor faltante del canon de la Primera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$842.753, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$260.102, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$41.458.00 Más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016; y I, II, III del año 2017.

El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2017 y I, II trimestre del 2018.

La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2013, 2014, 2015, 2016.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

La Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FJF-092.

El pago de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804).

La presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019.

La presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2018, y Anual del año 2019 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016."

Se tiene que mediante radicado No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, los titulares del Contrato Minero FJF-092, a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de bosques SECOS, que recae sobre el área minera, Así también solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones, todo esto, en respuesta al requerimiento instado por la autoridad minera mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019

En razón a lo antes mencionado, se emitió respuesta bajo el No. 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, por medio del cual, se indicó a los titulares lo siguiente:

(...) Acuso recibo de su comunicación en la que manifiesta dar respuesta al auto PARCU-1324 del 21-10-2019; al respecto, se tendrá en cuenta verificar los nombres de los titulares en las notificaciones por estado; de otra parte, respecto a las solicitudes y cumplimiento de obligaciones se procede a pronunciar al respecto lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

1. Respecto al requerimiento del plano de labores actualizado, al no existir ningún tipo de labores según lo manifestado, se tendrá en cuenta el plano topográfico aportado.
2. Frente a la solicitud de suspensión de obligaciones, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 se procederá con el correspondiente trámite, por lo que **se requiere allegar los medios probatorios que pretenda hacer valer para comprobar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, una vez valorados se resolverá de fondo**; es de advertir que las suspensiones de obligaciones se conceden a partir de la fecha de su solicitud y no generan efectos retroactivos, por lo que las obligaciones pendientes y causadas hasta la fecha en que se otorgue una eventual suspensión, deberán ser cumplidas a cabalidad. (Subrayas fuera de texto original)
3. Con relación a la solicitud de acuerdo de pago, será remitida a la oficina de Cobro Coactivo, la cual tiene a cargo la evaluación y otorgamiento de este tipo de acuerdos conforme al reglamento interno de recaudo de cartera, para lo cual se requiere que diligencie y radique el formato anexo.
4. En atención a la solicitud de liquidación para la póliza minero-ambiental, se remite con el presente escrito dicha liquidación, obligación que es ineludible y su incumplimiento constituye causal de caducidad.
5. Finalmente, respecto a la solicitud de eximir el pago por concepto de visita me permito indicar que no es viable decretar dicha prescripción, toda vez que de conformidad con las normas el título ejecutivo para el cobro de dicha obligación se constituye mediante resolución de declaración de obligaciones respecto a la cual se ejecuta el procedimiento para el cobro coactivo o en otro escenario cuando el título minero se termina por cualquiera de las causales de terminación o caducidad y se procede a declarar las obligaciones para iniciar el procedimiento ante la jurisdicción coactiva; en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuya finalidad es requerir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una relación contractual en la que estando vigente y en ejecución, la ANM está facultada para requerir el pago de los valores que por diferentes conceptos adeude el titular minero, teniendo incluso la potestad de sancionar dichos incumplimientos conforme a la normatividad vigente.

Es importante dejar claro que la jurisdicción coactiva es una función encaminada a ejercer el cobro de las obligaciones a favor de un organismo o funcionario administrativo estando debidamente regulado por la entidad en el manual o reglamento de recaudo de cartera, lo cual en el presente aún no se inicia este procedimiento, pues hasta la fecha los requerimientos que se han efectuado corresponden a las actuaciones administrativas en ejercicio de las funciones de fiscalización."

Así mismo, mediante AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, se realizaron unos requerimientos contractuales y se informó a los titulares lo siguiente: (...)

2.10 Informar a los titulares, que cuenta el término establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que aporte los documentos de prueba para resolver la suspensión de obligaciones solicitada el 21 de noviembre del 2019, o en su defecto se resolverá como desistida la petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto. **2.11** Informar a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, le concede el plazo de un mes, para que allegue los requisitos mencionados en la parte motiva de este acto, junto con el Formatos de la solicitud de facilidad de pago, el cual será enviado vía correo electrónico; el término empezará a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el inciso 3 del art. 17 del CPACA.**"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término otorgado a los titulares mineros para allegar los medios probatorios para comprobar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en razón de lo dispuesto en el **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020**, y el oficio ANM- **20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019**, luego de haber verificado en el Sistema de Gestión documental –SGD–, se logra establecer que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con el estudio de la suspensión temporal de obligaciones formulada dentro del contrato de Concesión FJF-092, presentada el 1 de noviembre del 2019 mediante radicado 20199070417852.

En este sentido, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anterior, se tiene claramente que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando la figura jurídica del Desistimiento, tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015, por lo cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos legales que dispone el artículo 52 de la ley 685/2001.

Por otra parte, es de señalar que en lo referente a la solicitud de facilidad de pago también alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por los titulares mineros en razón de los requerimientos instados por la concedente mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se encuentra claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por sí, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015. Luego entonces y teniendo en cuenta que la facilidad de pago es de competencia de la oficina de Cobro coactivo, será ella quien se manifieste de fondo sobre lo dispuesto en la norma descrita y conforme al trámite que dispone la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, dentro del Contrato de Concesión N° FJF-092, presentada mediante oficio radicado 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSÉ DE LA CRUZ CABALLERO, titulares del Contrato de Concesión N° FJF-092, que la solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, titulares del Contrato de Concesión N° FJF-092, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez, Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Fernández Bedoya, Coordinador PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

